

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 23 de marzo de 2017

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALEX FERNANDO CABRERA SOLÍS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-005-2017-00081- 00

El señor ALEX FERNANDO CABRERA SOLÍS presentó demanda ejecutiva contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a través de la cual pretende la ejecución de una condena impuesta en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en sentencia del 28 de enero de 2011 y confirmada en segunda instancia mediante providencia del 17 de septiembre de 2013 del Tribunal Administrativo del Meta.

Así entendida la pretensión, en aplicación de la regla de competencia territorial del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., es claro que el Despacho Judicial con competencia para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda es, exclusivamente, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

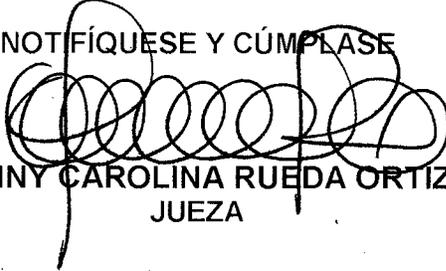
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva. En consecuencia, remítase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

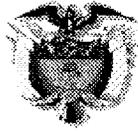


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 07 Del 24 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
EJECUTADO: HOSPITAL DE GRANADA E.S.E.  
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00078-00

1. En atención a que la demanda fue presentada bajo las formalidades propias de una jurisdicción diferente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.) y previo a cualquier análisis sobre los requisitos de la admisibilidad de la demanda, se concede al ejecutante el termino de diez (10) días para que adecúe la demanda a las reglas procesales de la Ley 1437 de 2011 que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, entre ellas las de aportar copia auténtica e íntegra de los contratos de suministro números 053 de 2015 y 028 de 2016, así como del acta de adición número 1 de la orden de suministro número 028 de 2016, suscrito entre el HOSPITAL DE GRANADA E.S.E. y OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA. que originaron la emisión de los títulos valores que aquí se pretenden cobrar.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de OXÍGENOS DE COLOMBIA LTDA, a la abogada **LORENA MAGALI TORRES CÁRDENAS** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke at the end.

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN  
LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CABUYARO- SECRETARIA DE  
HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00062-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por CAROIL S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN contra el MUNICIPIO DE CABUYARO- SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor ALCALDE del MUNICIPIO DE CABUYARO, conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CABUYARO (Meta), conforme lo dispone los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 3.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los

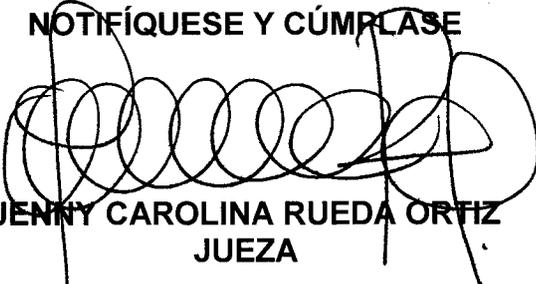
artículos 196, 197, numeral tercero del artículo 198 y el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderadas de la parte demandante a las abogadas CLAUDIA CONSUELO VARGAS CIFUENTES y CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ ZULUAGA en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 Del 24 de marzo de 2017.

A.R.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO EL BUQUE  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00056- 00

Abrase a pruebas el presente proceso, en consecuencia

**PRIMERO:** decretense, practíquense y ténganse como tales al momento de fallar, las siguientes pruebas:

**1. SOLICITADAS POR EL ACTOR POPULAR**

**DOCUMENTAL:**

- Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal correspondiente (folios 30 al 448 y un Cd).

**2. DE OFICIO:**

- Oficiar a la Inspectora de Policía número 2 del Municipio de Villavicencio con el fin de que rinda informe sobre las actuaciones realizadas con el fin de hacer cumplir la normatividad relativa al uso del suelo establecida en el Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo 287 de 2015-, para los predios localizados entre la carrera 44 con calle 16, 18, 20, 21, 21A; carrera 44A con calle 16, 18, 20, 21, 21A; carrera 43A con calle 20, 21, 21A, 26, 26C y 27; carrera 43B con calle 20, 21, 21A; carrera 43C con calle 16, 18, 20, 21, 21ª, 26 y 27; carrera 43D con calle 16, 18, 20, 21, 21A, de conformidad con la obligaciones contempladas en la Ley 232 de 1995 y la Ley 1806 de 2016. Se solicita junto con la respuesta a llegar los documentos que acrediten tales actuaciones. Para lo anterior se le otorga un término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia.
- Oficiase al Secretario Planeación del Municipio de Villavicencio para que se sirva remitir a este despacho el Plan de Ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTES:** SILGELFRIDO GONZÁLEZ GIL  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00052-00

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue presentada bajo las formalidades propias del medio de control de simple nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., pretendiendo declarar la nulidad de los actos administrativos<sup>1</sup> de contenido particular y concreto que modificaron la situación jurídica del señor SILGELFRIDO GONZÁLEZ GIL con el fallo de responsabilidad fiscal con ocasión a su indebida notificación que produjo la falta del debido proceso y de su defensa técnica, en razón a lo manifestado en los hechos expuestos en la demanda la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VAUPÉS, no realizó ninguna actuación que evidencie el intento de localizar al demandante, para efectuar su comparecencia.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 C.P.) y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 171 del C.P.A.C.A., sería del caso, en este estadio procesal reorientar y resolver de fondo la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Lo anterior, en atención de que el Consejo de Estado ha indicado que cuando la procedencia de la acción de nulidad simple sea contra un acto de carácter particular y concreto, estará sujeta a que la pretensión del libelo esté dirigida únicamente a tutelar el ordenamiento jurídico superior, sin entrar a debatir aspectos subjetivos y sin que esté implícita una pretensión resarcitoria, caso en el cual, el mecanismo de control judicial procedente sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>2</sup>

No obstante, revisados en detalle los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que en este caso se pretende la declaración de nulidad del

<sup>1</sup> Auto de imputación de responsabilidad fiscal del 24 de noviembre de 2011, fallo con responsabilidad fiscal del 05 de marzo de 2013 y el auto por el cual se resuelve el grado de consulta del fallo de responsabilidad fiscal del 03 de julio de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia N° 25000-23-27-000-2010-00060-01(18725) del 18 de febrero de 2013 del Consejo de Estado. M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ.

acto de imputación, fallo y el auto que resuelve el grado de consulta de responsabilidad fiscal pues así lo plantea la demanda en su escrito<sup>3</sup>.

Así las cosas, es claro que dentro de la declaración de nulidad de los mencionados actos administrativos se encuentra implícito el restablecimiento de los derechos del demandante SILGELFRIDO GONZÁLEZ GIL, la cual es ventiable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho

Sumado al criterio que ha planteado el Consejo de Estado, los actos derivados del proceso de Responsabilidad Fiscal deben debatirse a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en razón a que es evidente que el demandante no pretende la defensa del orden jurídico, que es la finalidad perseguida mediante la acción pública de nulidad, sino la de proteger sus intereses particulares, lesionados con los actos acusados, pues tal como enuncia el demandante con ocasión del fallo de Responsabilidad Fiscal que aquí se demanda dio inicio al proceso de cobro coactivo en su contra, el cual según lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 del C.P.A.C.A perdería su ejecutoriedad cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se evidencia que la declaración de la nulidad de tales actos administrativos, conlleva a un restablecimiento automático del derecho, lo que da lugar a adecuarla por el medio de control idóneo, es decir, por el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de esa manera se procederá a resolver su admisibilidad:

El numeral 2 literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A, con respecto al término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, estatuye lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*2.- En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Una vez examinado el expediente, se observa que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos originados por el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 012 de 2009, sucintos en el AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL del 24 de noviembre de 2014, el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 05 de marzo de 2014 y el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DEL FALLO DE

---

<sup>3</sup> Folio 4.

RESPONSABILIDAD FISCAL fechado el 03 de julio de 2016.

De tal modo, el último acto administrativo que resuelve el grado de consulta del fallo de responsabilidad fiscal emanado por la entidad demandada en contra del aquí demandante, según constancia emanada por la Secretaria Común de la Contraloría Departamental del Vaupés quedó debidamente ejecutoriado el 18 de julio de 2013 y siendo esta la decisión definitiva, el demandante contaba con el termino de 4 meses, contados a partir del 19 de julio de 2013 hasta el 19 de noviembre de 2013 para presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero se evidencia que la misma fue interpuesta hasta el día 17 de febrero de 2017.

Así las cosas, se puede concluir que la presente demanda de nulidad y restablecimiento debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A y en especial con el numeral 2 literal d), del artículo 164, del C.P.A.C.A, , con respecto al término para impetrar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

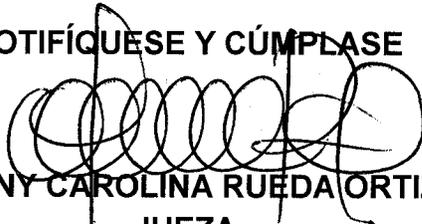
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por el señor SILGELFRIDO GONZÁLEZ GIL en contra de la CONTRALORÍA DEL VAUPÉS.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **TAYLOR TORRES CASTRO**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 1.

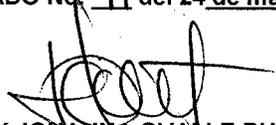
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 del 24 de marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YANIRA VILLEGAS CABALLOS y JOSÉ URIEL  
ORDOÑEZ TOVAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-33-33-005-2017-00027-00

Mediante auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 202) se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrada por los señores YANIRA VILLEGAS CABALLOS y JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, sin embargo el Despacho omitió involuntariamente ordenar notificar ese auto en forma personal a la POLICÍA NACIONAL a través de su Representante legal o quien haga sus veces.

Ahora bien, le es posible a este Juzgado subsanar dicho yerro conforme con las facultades previstas para tal fin en el artículo 286 del C.G.P teniendo en cuenta la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por constituirse aquel en una omisión de palabras. Así pues, se procederá a corregir el auto que admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se ordenará notificar personalmente el auto admisorio a la POLICÍA NACIONAL.

De otro lado, se observa que por Secretaria se notificó el día 02 de marzo del presente año al MINISTERIO DE DEFENSA, donde a través de correo electrónico se obtiene respuesta por parte de esta, aduciendo que evidencian que el auto que se les notifico es en contra de la POLICÍA NACIONAL y en el envió no se avizora la notificación a la entidad directamente demandada en el expediente, además expone que esa Oficina no representa judicialmente a la Institución demanda.

Una vez revisado el proceso, se evidencia que efectivamente la notificación se realizó al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, motivo por el cual el Despacho procederá a dejar sin efecto la notificación efectuada a esta dependencia.

En mérito de lo expuesto, se

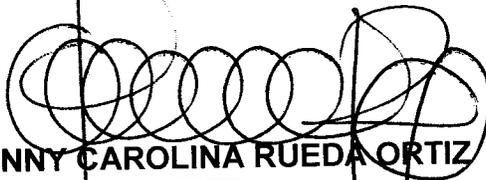
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la notificación efectuada al MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** CORREGIR el auto que admitió la presente demanda instaurada por los señores YANIRA VILLEGAS CABALLOS y JOSÉ URIEL ORDOÑEZ TOVAR contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, para señalar que tal

providencia se debe notificar, en forma personal a la POLICÍA NACIONAL a través de su Representante Legal o quien haga sus veces conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 del 24 de marzo de 2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA EDILIA GARCÍA CEPEDA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2017-00004-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MARÍA EDILIA GARCÍA CEPEDA contra la HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor GERENTE DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem. por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **ERIKA MARCELA MELÉNDEZ GÓMEZ** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. A Del 24 de Marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HENRY SÁNCHEZ VANEGAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00457-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor HENRY SÁNCHEZ VANEGAS contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de

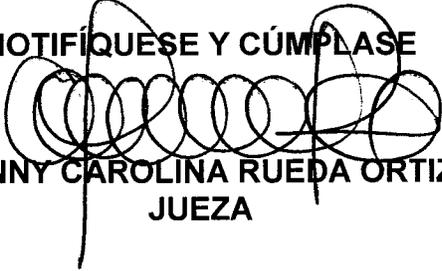
30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

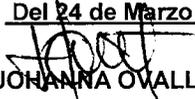
  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de Marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META  
DEMANDADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO-  
FONPRECON  
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00432-00

Teniendo en cuenta que han trascurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 15 de diciembre de 2016 (folio 65), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 15 de diciembre de 2016 (folio 65).

**SEGUNDO:** De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

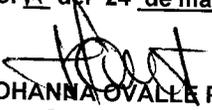
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 del 24 de marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete 2017

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA  
MALLAMAS ESP-I  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-13-331-005-2016-00431- 00

Contra el auto del 14 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió no librar mandamiento de pago respecto de dos pretensiones de la demanda, la parte demandante manifestó las razones de inconformidad respecto de la decisión tomada por el Despacho.

Al respecto, el artículo 438 del C.G.P. establece que *“el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo...”*.

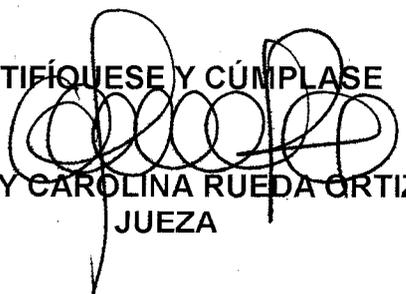
Lo anterior implica que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante contra el auto que niega librar mandamiento de pago de manera parcial no es procedente, por lo que sería del caso rechazar tal solicitud por improcedente.

No obstante, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.) la solicitud interpuesta se adecuará al recurso que es procedente y, bajo ese entendido, tal solicitud se adecuará al recurso de apelación y así será tramitado.

Por tanto, adecúese la solicitud presentada al recurso de apelación.

Por Secretaría, imprímasele a la solicitud presentada por la parte demandante visible a folios 67 al 72 el trámite previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo  
de 2017 se notificó por ESTADO No. 07  
Del 24 de marzo de 2017

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heidy', written over the printed name.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NOREICY YESENIA VELASCO FALLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00426-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora NOREICY YESENIA VELASCO FALLA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de

30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

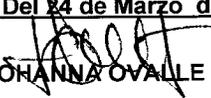
  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 11 Del 24 de Marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** JOSE RAMIRO SARAY ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00337-00

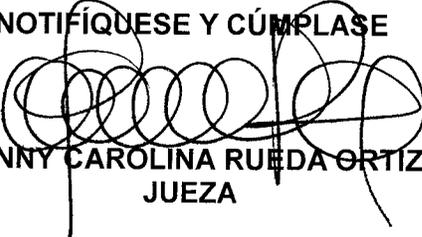
**CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1.- Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 226, 243 numeral 7 y 244 numeral 2, del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Administrativo del Meta y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no admitió el llamamiento en garantía ni aceptó la vinculación de un tercero.

Se aclara que, en lo relacionado con el efecto en que se concede el recurso, se aplica lo regulado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., toda vez que, al ser una regla especial, prima sobre la regla general del inciso final del artículo 243 ibídem.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

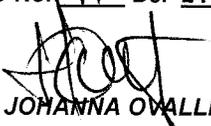
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**

Secretaría

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** WILLIAM BOTIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN  
PENSIONAL-UGPP.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00322-00

**CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1.- Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 226, 243 numeral 7 y 244 numeral 2, del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Administrativo del Meta y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no admitió el llamamiento en garantía ni aceptó la vinculación de un tercero.

Se aclara que, en lo relacionado con el efecto en que se concede el recurso, se aplica lo regulado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., toda vez que, al ser una regla especial, prima sobre la regla general del inciso final del artículo 243 ibídem.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**

*Secretaria*

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ALFREDO GARZÓN BERNAL  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00320-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **08 de Agosto de 2017, a las 9:00 de la mañana**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada **NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 70.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIRA CASTRO ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** RAMA JUDICIAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00305-00

**CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

1.- Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 226, 243 numeral 7 y 244 numeral 2, del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Administrativo del Meta y en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que no admitió el llamamiento en garantía ni aceptó la vinculación de un tercero.

Se aclara que, en lo relacionado con el efecto en que se concede el recurso, se aplica lo regulado en el artículo 226 del C.P.A.C.A., toda vez que, al ser una regla especial, prima sobre la regla general del inciso final del artículo 243 ibídem.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

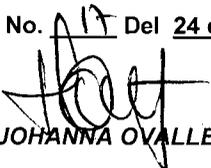
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**

Secretaría

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NORELLY LONDOÑO LONDOÑO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA

**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00295 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **22 de Junio de 2017, a las 11:00 de la mañana**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada **ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 59.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS EVER GUTIÉRREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2016-00292 -00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que la entidad demandada la contestara y sin que la parte demandante hubiera presentado reforma alguna, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual dispone:

1.- Convocar a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar el **18 de Julio de 2017, a las 2:00 de la tarde**, en las instalaciones asignadas a este Despacho, Torre B, del Palacio de Justicia (Carrera 29 No. 33B - 79) en la ciudad de Villavicencio.

2.- Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

3.-Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandada a la abogada **DIANA ROCIO WILCHES GONZÁLEZ** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 116.

Así mismo se informa a las partes interesadas en obtener copia magnética de la audiencia que deben aportar para ello el correspondiente disco compacto (formato DVD) una vez culmine la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDUARDO CHACÓN ÁVILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00202-00

DEL CUADERNO DE LLAMADO EN GARANTÍA

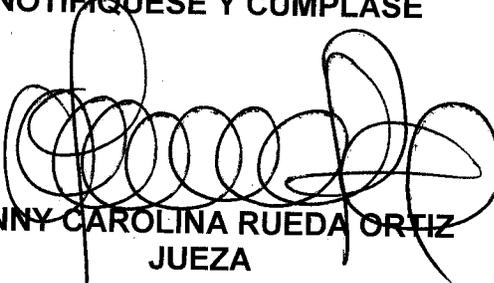
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 5 del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (folio 9), sin que el llamante haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al llamante en garantía para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 15 de diciembre de 2016 (folio 9).

**SEGUNDO:** De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

A.R.

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. A Del 24 de marzo  
de 2017



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY GÓMEZ MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00042-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

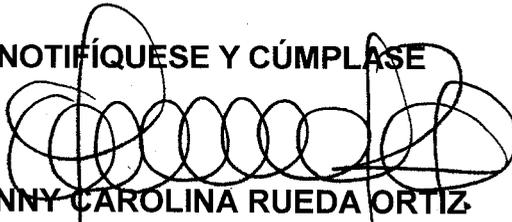
- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA GYALLE PUERTA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TOMAS PORTOCARRERO IBARRA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**EXPEDIENTE:** No. 50-001-33-33-005-2015-00527-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2016 (fl.94), luego de revisar en detalle que se han practicado todas las pruebas decretadas y que respecto de todas las recaudadas las partes tuvieron oportunidad de contradicción, se dispone:

1. Dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
3. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 del 24 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO MARTÍNEZ DAZA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**EXPEDIENTE NO:** 50001- 3333-005-2015-00508-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 183) y la parte demandada (folios 184-187) contra la sentencia del 28 de Febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T. La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. A Del 24 de marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ARIAS QUINTERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**EXPEDIENTE NO:** 50001- 3333-005-2015-00408-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 224-228) contra la sentencia del 28 de Febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

6. Niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 229-231) por presentarse fuera del término establecido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 7 Del 24 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

K.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CARRILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2015-00406-00

En los términos del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **SE ACEPTA LA EXCUSA** presentada por el abogado JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, apoderado de la parte demandante, por tanto se abstiene de imponer la sanción dispuesta en el artículo 180 numeral 4 ibídem,

Por lo anterior, se retomarán los términos dispuestos en la audiencia inicial del 7 de marzo de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 14 del 24 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ALBERTO ÁLZATE FERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**EXPEDIENTE NO:** 50001- 3333-005-2015-00405-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (folios 120-123) contra la sentencia del 28 de Febrero de 2017, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **el cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

6. Niéguese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 124-126) por presentarse fuera del término establecido.

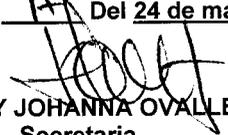
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

K.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

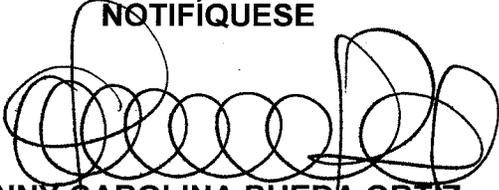
Villavicencio, Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO CLAVIJO ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2015-00377-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y previo a dar inicio al trámite del dictamen pericial enunciado en el numeral primero del decreto de prueba, se atenderá lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en diversos memoriales<sup>1</sup>, disponiendo el Despacho:

1.- Por Secretaria requiérase al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, concediéndosele el término de cinco (05) días, a fin de que aporte los protocolos médicos para la atención de urgencias y la atención en UCI para los casos de dengue hemorrágico que manejaba para el **año 2013**, haciendo la advertencia que desde el decreto de la prueba<sup>2</sup> y los oficios No. 178 del 24 de mayo y oficio No.1453 del 16 de diciembre de 2016, se tiene que la respuesta no corresponde al año solicitado por el demandante y lo decretado por el Despacho, si no que se aportó el Protocolo de vigilancia y control del dengue del Instituto Nacional de Salud, adoptado por el Hospital Departamental de Villavicencio mediante Resolución 9871 de noviembre 28 de 2014<sup>3</sup>, el cual no correspondiente al año solicitado y a la atención brindada al menor JEISON ANDREY CLAVIJO CLAVIJO para el mes de abril de 2013.

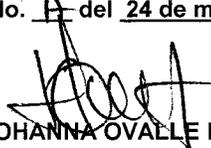
NOTIFÍQUESE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

A.R. La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 1 del 24 de marzo de 2017.

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

<sup>1</sup>Folios 190, 209 y 215.

<sup>2</sup>Acta audiencia inicial del 12 de mayo de 2016 folio 157.

<sup>3</sup>Folio 180 Respuesta al requerimiento Hospital Departamental de Villavicencio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RENE RONDÓN BLANCO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**EXPEDIENTE NO:** 50001- 3333-005-2015-00259-00

Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de Mayo de 2016, es del caso examinar lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, según el cual:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Como en este caso se cumplen los presupuestos mencionados, se dispone:

1. Por Secretaría cítese a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación de condena de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, la que tendrá lugar el **veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.**
2. Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante hará que se declare desierto el recurso.
3. En aplicación del principio de economía procesal (numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. aplicable por la remisión del artículo 103 del C.P.A.C.A.), si no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, bien pueden manifestarlo por escrito con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia que aquí se convoca.
4. Si en cumplimiento de la invitación del numeral anterior, alguna de las partes manifiesta que no le asiste ánimo para conciliar la condena impuesta, sin necesidad de nuevo auto, por Secretaría se pondrá en conocimiento dicha manifestación a la contraparte, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el particular.
5. Lo dispuesto en los numerales 3 y 4 tiene como finalidad examinar la posibilidad de que, por auto escrito y sin necesidad de esperar a la audiencia del **el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)** se declare fallido el intento de conciliación y simultáneamente se estudie la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

K.T.

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 13 Del 24 de marzo de 2017.

**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, MARTHA  
LUCIA RODRÍGUEZ CELY  
**DEMANDADOS:** ECOPETROL S.A.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-3333-005-2015-00250-00

Visto el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas de fecha 23 de febrero de 2017, se advierte que se encuentra pendiente de resolver la tasación de los honorarios del perito PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ, de lo cual se ocupa el Despacho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 221 del C.P.A.C.A. que:

*“En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando éstas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez sólo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.*

*Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.*

*Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.*

*(...)”*

Además de la norma transcrita, es del caso aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 (modificado por el Acuerdo 1852 del 4 de Junio de 2003) del Consejo Superior de la Judicatura, “por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”.

De conformidad con el anterior marco normativo se observa que en este caso por orden del Despacho se practicó un dictamen pericial por el señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ, quien acreditó tener conocimientos en avalúo de bienes inmuebles y tuvo que desplazarse fuera de la sede del Juzgado a un área denominada EL PORVENIR y LA XIOMARA ubicadas en el municipio de Barranca de Upía, a fin de cumplir la tarea ordenada. El dictamen rendido por el experto mencionado contiene un informe detallado sobre el cuestionario rendido por el Juzgado con ocasión a la visita física a los predios y el estudio de determinados documentos aportados por la parte demandante (folio 261 a 288).

Así las cosas, conforme lo señalado, las características, naturaleza, ubicación del predios avaluados y la calidad del experticio presentado, el Despacho fijará como honorarios del señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ la suma de 13,5 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir la suma de \$277.200 pesos, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante, por ser quien solicitó la prueba pericial.

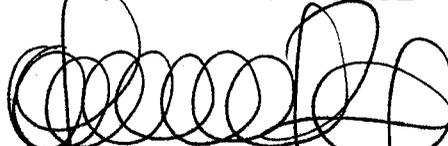
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar como honorarios por el dictamen rendido por el señor PEDRO JULIO BABATIVA HERNÁNDEZ, a cargo de la parte actora, la suma de \$277.200 pesos.

**Segundo:** Ejecutoriado este proveído y habida cuenta de que se encuentra vencido el término para alegar de conclusión, el expediente regresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

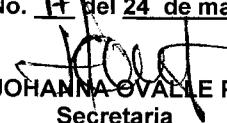


**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 del 24 de marzo de 2017.



**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**ACCIONANTE:** DEPARTAMENTO DEL META  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL  
DEPARTAMENTO DEL META "CORPOMETA"  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2015-00173-00

Vencido el término de traslado de la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho sin haberse presentado objeción alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **SE APRUEBA** dicha liquidación visible a folio 77.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el proceso regresara al Despacho para resolver sobre la entrega de dinero producto de la medida cautelar decretada

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo de 2017

  
HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dosmil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR VARGAS CABEZAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00454-00

Ingresa el expediente una vez surtida la notificación personal del llamado en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 28 de febrero de 2017.

Encuentra el despacho que la notificación en esta oportunidad se agotó en debida forma, por lo que se dispone continuar con el trámite en el punto en que se interrumpió, es decir, encontrándose en curso el traslado dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Comuníquese esta decisión por la vía más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

I.B.

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 11 del 24 de marzo de 2017

HEYDY JOHANNA VALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO SALINAS ESCOBAR  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2014-00363-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en Sentencia del 31 de enero de 2017 proferida en segunda instancia.

2-. Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral séptimo de la providencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2015 y el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de Marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 8 del 24 de Marzo de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ORLANDO GUARNIZO CASTILLO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2014-00141-00

El artículo 366 del Código de General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

(...)

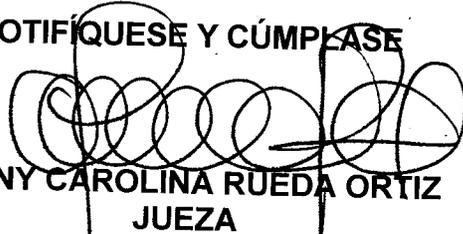
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

En virtud de lo anterior y atendiendo a que vencido el término de traslado no se formuló objeción alguna a la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría, se

**DISPONE:**

1. - Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
2. - En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

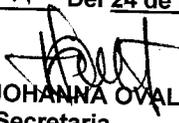
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. A Del 24 de marzo de 2017.

  
**HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA**  
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO BUENO RODRÍGUEZ  
ULRIKE HEINRICH  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CABUYARO  
MARGARITA ARIAS  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2014-00069- 00

De manera previa a estudiar la viabilidad de tramitar como incidente de desacato lo manifestado mediante memorial del 16 de marzo de 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone:

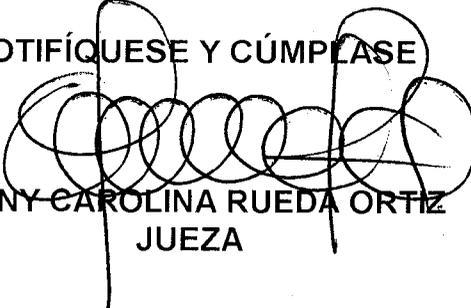
1. Solicítese al Comité de Verificación, esto es a los señores Héctor Julio Bueno Rodríguez y Ulrike Heinrich, el Inspector de Policía y el Técnico del Área de Salud del Municipio de Cabuyaro y a la Procuradora 94 Judicial I, que en el término de quince días remitan prueba documental que soporte el cumplimiento dado a las obligaciones surgidas del fallo proferido por este Despacho el 10 de febrero de 2015, modificado mediante providencia del 11 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Respecto al memorial presentado por la señora Margarita Arias Salazar, visible a folio 48, por medio del cual solicita la suspensión de la Resolución 042 del 27 de enero de 2017 proferida por el Municipio de Cabuyaro, es preciso señalar que revisado el expediente no es posible acceder a la medida cautelar solicitada como quiera que el escrito no es prueba suficiente de la vulneración de los derechos enunciados por la peticionaria, además, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se pueden decretar medidas cautelares, debidamente motivadas, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, situación que no se demostró con el escrito presentado.

Así mismo, se desconoce el contenido de la Resolución 042 del 27 de enero de 2017 de la cual pretende la suspensión

Por lo anterior no se accede a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA

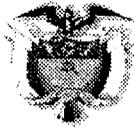


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017  
se notificó por ESTADO No. 17 Del 24 de marzo  
de 2017

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ROLANDO HERRERA BUITRAGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META- MUNICIPIO DE  
VILLAVICENCIO- SERVIMEDICOS S.A.S.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-005-2013-00385-00

**CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

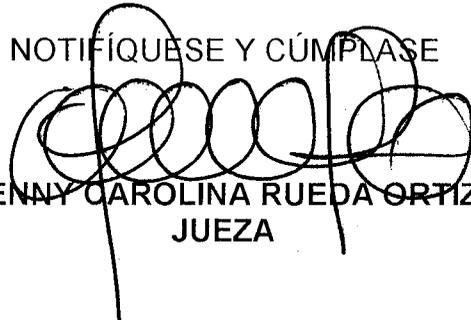
1.- Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del C.P.A.C.A., se concede ante el Tribunal Administrativo del Meta y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía propuesto por SERVIMEDICOS S.A.S. contra la Cooperativa Quirurcoop.

2.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se tomará a cargo del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, una reproducción de las siguientes piezas procesales: escrito de llamamiento en garantía visible a folios 1 al 42, auto que admitió el llamamiento en garantía obrante a folios 45 y 46, la citación para notificación personal 013 del 27 de julio de 2015 a folio 54 y 54 reverso, prueba de devolución de correspondencia a folios 57 y 58, prueba de envío de citación y aclaración de dirección visible a folios 59 al 69, auto de fecha 2 de febrero de 2017 a folio 73, envío de citación a folios 74 y 75, memorial de recurso de apelación a folios 76 al 83, pronunciamiento de no recurrente a folio 85, y de esta providencia; todos folios del cuaderno de llamamiento en garantía. Lo anterior de conformidad con el artículo 324 de C.G.P.

3.- Una vez obtenidas las citadas copias serán remitidas al superior para lo de su competencia.

4.-Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ  
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 23 de marzo de 2017 se notificó por ESTADO No. 14 Del 24 de marzo de 2017.

HEIDY JOHANNIA OVALLE PUERTA  
Secretaria